

Peraltro ciò è perfettamente conforme al canone 1672 del CIC che rimette al giudice civile la conoscenza degli effetti meramente civili del matrimonio canonico (pp. 167-170).

Quello che invece ha posto dei problemi è stato stabilire l'ammissibilità della richiesta di misure preventive davanti al giudice spanolo quando il processo è stato iniziato davanti ad un tribunale straniero oppure ecclesiastico. La legge 7 luglio 1981 su questo punto tace e la dottrina e la prassi forense hanno ammesso la possibilità di richiedere le misure preventive di cui agli artt 103 e 104 del Cc. davanti ai tribunali spagnoli anche quando la lite venga risolta da tribunali stranieri o ecclesiastici (pp. 154-155).

Conclude questa monografia una lunga e accurata bibliografia e l'indice delle sentenze e delle risoluzioni citate nell'opera.

Dopo l'emanazione della nuova Ley de Enjuiciamiento Civil, pubblicata nel B.O.E. n. 7 del 8 gennaio 2000 (fascicolo primo) il riconoscimento civile delle sentenze straniere ed ecclesiastiche è regolato rispettivamente dagli articoli 523 e 778 di detta legge. Per quanto concerne le sentenze straniere, l'art. 523 al primo comma dispone che «*Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional*».

Del riconoscimento civile delle sentenze ecclesiastiche si occupa, invece, l'art. 778 che ha introdotto un procedimento speciale del seguente tipo: «*En las demandas en solicitud de la eficacia civil de*

*las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de Auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la Resolución o decisión eclesiástica.*

*Quando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 770».*

Pertanto, dopo l'approvazione di questa nuova legge di riforma del sistema processuale civile, la monografia in questione oltre ad essere un ottimo mezzo di approfondimento della materia appare anche come un ideale strumento e fonte di cognizione di gran attualità.

CRISTINA CECCARINI

**Giulio VISMARA**, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Giuffrè Editore, Milano 1995, 223 pp.

La presente monografia di Giulio Vismara consta di un prefacio, once capitoli, un indice de fuentes, otro de autores y el sumario. Los capítulos en los que se distribuye el contenido de la obra son los siguientes: cap. I, *La Chiesa dei primi secoli* (pp. 3-34); cap. II, *Le leggi di Costantino* (pp. 35-55); cap. III, *La episcopalis audientia al tempo di Ambrogio* (pp. 57-82); cap. IV, *Le leggi di Arcadio e Onorio*, (pp. 83-94); cap. V, *Agostino vescovo*

e giudice (pp. 95-128); cap. VI, *I canoni conciliari in Occidente* (pp. 129-138); cap. VII, *I canoni conciliari nell'impero d'Oriente* (pp. 139-158); cap. VIII, *La tradizione costantiniana nella Gallia* (pp. 159-170); cap. IX, *La tradizione costantiniana in Italia* (pp. 171-178); cap. X, *Il nuovo indirizzo di Giustiniano* (pp. 179-193) y cap. XI, *Dal regno longobardo al regno franco d'Italia* (pp. 195-210).

El autor explica en el prefacio que este trabajo supone un retorno sobre un tema que ya estudió unas décadas antes. Resultado de aquel trabajo fue, precisamente, la monografía *Episcopalis audientia. L'attività giurisdizionale dei vescovi per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, Milano, 1937. Los motivos que le llevan a volver sobre lo ya estudiado son la intervención de otros estudiosos, un mejor conocimiento de la Historia y el estudio de las fuentes, algunas de las cuales no eran conocidas entonces.

Para la elaboración de esta obra, el autor ha sido especialmente cuidadoso en la cuestión de las fuentes y su interpretación. Se aprecia esta esmerada atención en la utilización de fuentes originales de naturaleza civil y eclesiástica y, por otro lado, la preocupación por su correcta interpretación. Concretamente, el autor critica de muchos estudiosos el hecho de que, a pesar de investigar con acribia, no toman suficientemente en consideración la compleja realidad histórica en la que la jurisdicción del obispo surge y se desenvuelve; esto ocasiona con frecuencia que se utilicen las mismas fuentes en sentidos contrarios, y la razón última hay que buscarla en que se acude al estudio de la cuestión con ideas preconcebidas. En este sentido

es ilustrativa la afirmación de que la jurisdicción civil del obispo respondía, en el momento en que surgió, y mientras se mantuvo vigente, a exigencias de justicia del pueblo, habida cuenta de la corrupción en la que se hallaba la administración de justicia romana.

Como se explica en el prefacio, con el término de *episcopalis audientia* se conoce la jurisdicción del obispo en las controversias civiles entre cristianos; esta jurisdicción se consolidó también entre no cristianos, y era originaria de la Iglesia; se fue decantando en los tres primeros siglos del cristianismo, y sólo con Constantino comenzaron las intervenciones de los emperadores romanos en su desarrollo.

El origen y fundamento de la *episcopalis audientia* se estudia en el primer capítulo. El origen es neotestamentario, su núcleo está, precisamente, en la primera carta de San Pablo a los Corintios (I Cor 6, 1-8: «¿Cómo se atreve alguno de vosotros, que tiene un pleito con otro, a demandar justicia ante los infieles, y no ante los santos? ¿No sabéis que los santos han de juzgar al mundo? Y si el mundo va a ser juzgado por medio de vosotros, ¿no sois capaces de juzgar causas menores? ¿No sabéis que juzgaremos a los ángeles? Pues cuánto más las cosas ordinarias de la vida. Por tanto, si tenéis pleitos sobre estas cosas ordinarias, tomad como jueces a los menospreciados en la Iglesia. Para vergüenza vuestra lo digo: ¿Es que no hay entre vosotros ni un solo sabio que pueda mediar como juez entre sus hermanos, sino que vais a pleitear hermano contra hermano, y eso ante infieles? De todos modos ya es una falta vuestra que haya pleitos entre vosotros. ¿Por qué no preferís sufrir la injusticia? ¿Por qué no preferís ser despojados?

Al contrario, sois vosotros los que hacéis injusticias y despojáis, y precisamente a vuestros hermanos»).

Con este precepto paulino se pone la semilla de una institución jurídica nueva, que aparece con la Iglesia del siglo I, la jurisdicción del obispo para la resolución de conflictos de interés entre cristianos. Según señala el autor (afirmación que fundamenta convenientemente en distintas fuentes), este precepto de San Pablo, que prohibía a los cristianos acudir a jueces paganos, fue observado como norma universal que obligaba a toda la Iglesia. Como pone en evidencia, por otra parte, el motivo que mueve al Apóstol no será el dar unas normas a una sociedad política para organizar el sistema judicial, sino el mantener o restablecer la concordia y la unidad del Cuerpo Místico de la Iglesia, además de evitar los peligros para la comunidad cristiana y para la salvación individual que acarrearía, en circunstancias persecutorias para la Iglesia, dejar la resolución de las controversias en manos del Imperio. Asimismo, se hace una exégesis del término *sabio* (I Cor 6, 5), que es quien debía juzgar los litigios entre cristianos, y se va realizando una interpretación realista del precepto paulino, distinguiendo lo que en él hay de permanente y lo que, por el contrario, es una exigencia del momento para el adecuado desarrollo de las primeras comunidades cristianas, que surgen en el contexto de un imperio pagano y que precisan crecer con una suficiente pureza de costumbres y una autonomía organizativa respecto a la administración civil, en un ambiente que les resulta marcadamente hostil.

A lo largo de la obra se van decantando las distintas etapas que sufre la *episcopalis audientia*. Queda claro cómo

desde el principio van a coexistir dos tipos de materias sobre las que el obispo tendrá competencia: las materias cuya competencia eclesiástica lo es por mandato divino y las materias de derecho privado, sobre las que el obispo tendrá competencia por potestad delegada por los cristianos. No obstante, los cristianos no distinguirán ni consciente ni técnicamente entre ambos tipos de potestades; mientras que sí quedará clara para ellos la obligación de resolver sus controversias con otros cristianos dentro de la comunidad cristiana, por el interés de devolver la paz a la comunidad (fin superior) y por el interés de la salvación de las almas (habida cuenta de que, entre otras cosas, existía el peligro de apostasía por las costumbres paganas del Imperio, que se reflejaban también en su sistema judicial). Manifestación de la existencia de dos distintos tipos de materias o controversias sometidas a la jurisdicción del obispo, al margen de la conciencia que sobre esta distinción tuviesen los laicos, era el hecho de que el derecho sustantivo que se aplicaba era distinto en cada caso: el derecho canónico para las materias a él sujetas, y el derecho romano para las otras, ahora bien, haciendo surgir nuevas instituciones o provocando la transformación profunda del derecho romano, que va a ser renovado por el espíritu cristiano.

Una idea que se va afirmando a lo largo del libro es que la competencia civil del obispo en materia de derecho privado (ya entre cristianos, ya entre no cristianos, puesto que a la *episcopalis audientia* se acogieron también otros ciudadanos del Imperio) no se puede identificar, ni siquiera desde la perspectiva estatal, con un arbitraje romano. En este punto, el autor no escatima argumentos ni ejemplos para razonar su pos-

tura en contra de la que él mismo sostuvo en sus primeros estudios sobre la cuestión, y también en contra de ilustres especialistas como Wieacker y Calasso. En concreto, y referido a los tres primeros siglos de cristianismo, se opone a la tesis de Wieacker de que se tratase de jurisdicción facultativa del obispo en materia civil autorizada por el Estado; con Calasso no está de acuerdo en que se tratase de arbitraje ni en que la ley cristiana en el ordenamiento de la Iglesia fuese vaga o indefinida. El autor mantiene nítidamente, por el contrario, que, con anterioridad a la libertad de la Iglesia, la vida de la comunidad cristiana (y, por tanto, también su actividad judicial) era una mera situación de hecho, fuera de la legalidad romana. Además, en el caso de que aquello que dictase un obispo para resolver un litigio entre cristianos en materia de derecho privado fuese un laudo arbitral, para ser ejecutado tendría que intervenir la autoridad pagana, que era justamente lo que San Pablo trataba de evitar. Es significativa, además, la justificación que el autor hace de la naturaleza no arbitral de la actividad del obispo en materia de derecho privado, basada en que las opiniones contrarias pueden verse motivadas en el prejuicio (de carácter positivista) de que sólo el Estado fuese fuente de derecho; esta idea explicaría la insistencia con la que el autor, a lo largo del trabajo niega este carácter arbitral. No obstante todo lo anterior, el autor afirma que San Ambrosio, junto a la actividad judicial, ejerció, también, actividad de tipo arbitral, si bien estaba motivado este hecho, como se ilustra en el capítulo tercero, en una decisión libre de este obispo, debida a que, en determinadas circunstancias, la paz de la comunidad así lo hacía conveniente; en cambio, no existe testimonio

de que con anterioridad a San Ambrosio un obispo haya desarrollado actividad arbitral según el derecho romano.

La conclusión a la que, en este orden de cosas, llega el autor es que la jurisdicción del obispo en las controversias entre cristianos es una institución procesal nacida dentro de la Iglesia para seguir el precepto de San Pablo que prohibía a los fieles el recurso a tribunales paganos, de modo que durante casi tres siglos, este instituto se desarrolló exclusivamente dentro de la sociedad cristiana. Así, cuando el Imperio reconoce a la Iglesia, la *episcopalis audientia* es considerada como parte de la jurisdicción del obispo. De este modo, los tres siglos en que el Imperio negó el reconocimiento a la Iglesia, ayudaron a consolidar la autonomía y la organización de la sociedad cristiana. Cuando, con el Edicto de Milán, las persecuciones a la Iglesia acaban, el Imperio no podía desconocer su presencia dentro de él, ni podía desconocer el hecho de que la administración cristiana de la justicia tenía raíces demasiado profundas para que se pudiese ignorar su existencia y su éxito; de ahí que la actitud del Imperio respecto a la Iglesia diese un giro: a partir de Constantino, y con distinto talante según la época y el emperador, el Imperio va a reconocer que no puede mantenerse sin el concurso de los cristianos, reconoce, por tanto, la realidad, e intenta servirse de ella. Se inicia así la intervención de la legislación imperial en la jurisdicción de los obispos, que el autor analiza —a través del acceso directo a las fuentes y una adecuada interpretación— a lo largo de la obra.

En resumen, se puede decir que con la sola lectura, ya, del prefacio, el lector se queda con la impresión de un trabajo

de alta calidad científica por su visión crítica y su realismo, impresión que no se verá defraudada a lo largo de las siguientes doscientas diez páginas. Por otro lado, este prefacio constituye una introducción más que notable en los siguientes once capítulos, necesaria para no perder el hilo conductor del libro, que no es sino la institución de la *episcopalis audientia*, con las transformaciones y convulsiones que irá sufriendo a lo largo del primer milenio. Esta trayectoria sigue el compás que le va marcando la propia historia de la Iglesia, con los avatares que va sufriendo y en los que se va acrisolando su autonomía frente a lo temporal, y la historia del Imperio Romano, que se va reflejando en su derecho.

Es interesante comprobar que el autor va presentando —y posiblemente se trate de una de las ideas subyacentes más importantes del libro— una visión correcta de la juridicidad del derecho canónico. En este sentido, por ejemplo, critica a la doctrina que señala que las intervenciones del obispo en los litigios entre cristianos no fuese ejercicio de poder jurisdiccional en sentido propio ya que el obispo sólo podía imponer sanciones espirituales, y lo conecta con la doctrina contemporánea que, basándose en este motivo, niega juridicidad al derecho canónico. Respecto a las sanciones espirituales señala el autor, con un fino sentido jurídico, que no pueden ser valoradas desde un punto de vista moderno, sino históricamente; ya que en otro tiempo tenían gran fuerza y, además, conllevaban efectos temporales. Por otra parte, cuando —en distintos momentos— el autor critica a Calasso respecto a la concepción de *lex christiana*, señala que con ese término, algunas fuentes jurídicas romanas se refieren al ordena-

miento de la Iglesia, y es así como, en cualquier caso, debe ser entendida, no de una manera desdibujada. En concreto indica el autor que en la *lex christiana* los juristas romanos identificaron el ordenamiento jurídico de la Iglesia, y que los juristas modernos podrían haber deducido la pluralidad de ordenamientos jurídicos. Manifiesta, además, que es probable que la *episcopalis audientia* contribuyese a la perduración de los derechos itálicos prerromanos, ya que tenía en cuenta las costumbres y usos particulares de cada comunidad; en este punto, volvería a oponerse a Calasso y se situaría en la línea de Bossowski y Besta.

Se puede decir que este libro ayuda a tener un juicio atinado a la hora de entender la presencia de la Iglesia en el mundo (en este caso en el Imperio Romano); una presencia transformadora que tiende a realizar el reino de Cristo en la Tierra. Es, por tanto, una aproximación a lo que significa el dualismo cristiano, pero no en términos dialécticos (que, en cierto modo, son los habituales), sino reales. Por otro lado, el libro va saliendo al paso de errores en el concepto de Iglesia y de derecho canónico, como se ha puesto ya de relieve. Ciertamente, tras la interpretación del precepto paulino que la obra contiene, subyace en realidad un concepto de la administración de justicia que en nada es de índole positivista: la administración de justicia no es mera aplicación de la norma al caso concreto, sino que es aplicación *justa* de la norma al caso concreto, para lo que hace falta que el juez sea personalmente justo y santo (según la doctrina de San Jerónimo). De ahí que el rígido precepto paulino se pueda interpretar de modo diverso cuando algunos cristianos van asumiendo, en el Imperio, la posición de magistrados.

Finalmente hay que señalar una ulterior virtualidad de la obra recensio-  
nada y es que pone sobre la mesa el pro-  
blema, siempre actual, de los conflictos  
de jurisdicción entre la Iglesia y el  
Estado. Tema interesante y en el que se  
va a distinguir la postura de los defenso-  
res a ultranza de la jurisdicción estatal y  
la contraria. En cualquier caso, se trata  
de una delicada cuestión que no se debe  
resolver con ideas apriorísticas: el reco-  
nocimiento civil de la jurisdicción del  
Obispo trae problemas, en ocasiones,  
cuando se trata de materias indiscutible-  
mente eclesiásticas, pero, además, al

estudiar la *episcopalis audientia* nos situa-  
mos en el reconocimiento civil de la  
jurisdicción del Obispo en materias pro-  
pias del Estado. La dificultad no la genera  
la ley aplicable, que sería la civil, sino la  
materia objeto de litigio, también civil.  
En esta delicada cuestión el libro de Vis-  
mara aporta un gran sentido realista y  
una visión atinada de lo jurídico y de las  
relaciones Iglesia-Estado: explica satis-  
factoriamente el precepto paulino, que se  
entiende en una situación concreta de la  
Roma imperial y de la Iglesia primitiva.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA